



**Expediente:** Recurso de Revisión  
R.R.A.I./101/2018

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Soledad, Etlá, Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil dieciocho.-**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública identificado con el número de expediente **R.R.A.I./101/2018**, interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Soledad, Etlá, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, recibida en esa misma fecha por el Sujeto Obligado, el Recurrente requirió lo siguiente:

*"...Que de conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 8 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 7 y 10 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio, le solicito se me proporcione, la siguiente información pública.-*

**PRIMERO:** El monto de los recursos públicos municipales asignados por la Administración Municipal a su cargo a los siguientes eventos:

a).- Festividades de "todos los santos", "día de muertos", "muerteada", "octava" o como se le hubiese denominado a las festividades realizadas en el Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, durante el mes de noviembre del 2017, incluyendo sobre todo los días 01 de noviembre, 08 de noviembre y 15 de noviembre del año próximo pasado; especificando las cantidades en numerario aportadas a quienes son las personas que representan a cada uno de los tres barrios que conforman la cabecera municipal y cada una de las Agencias Municipales que conforman el municipio, así como el rubro o ramo del cual se erogaron dichas cantidades.

b.- El monto del recurso público municipal asignado para la festividad de la fiesta patronal del pueblo de Soledad Etlá, Oaxaca, realizada durante el mes de diciembre del 2017; solicitando se me informe si el baile de feria anual realizado con fecha 17 de diciembre del 2017, fue el propio Ayuntamiento Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca, quien contrató a los grupos musicales que estuvieron amenizando dicho baile, el monto invertido para la

contratación de dichos grupos musicales, solicitando se me proporcione copia certificada de las facturas y comprobantes de los gastos realizados con motivo de dicho baile, así como las utilidades o pérdidas causadas por dicho evento.

En caso de que se haya realizado el baile de feria anual arriba citado, mediante contratación mixta, es decir, que por medio de una empresa promotora se haya realizado dicho evento, aportando el Ayuntamiento Municipal algún monto, que se me informe con que empresa se celebró el contrato respectivo y se me entregue copia del mismo.

**SEGUNDO:** Solicito se me informe el cumplimiento dado al convenio identificado como "CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADA POR REINA AMADA VELAZQUEZ MONTES, EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA" Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLEDAD ETLA, OAXACA, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EL C. MARIO ALBERTO MARTINEZ VELÁSQUEZ Y LA SÍNDICO MUNICIPAL LA C. CONSUELO OLIVERA GONZÁLEZ CON EL CARÁCTER DE INSTANCIA EJECUTORIA EN ADELANTE "EL MUNICIPIO" A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES"... de fecha 23 de mayo del año 2017, según oficio de notificación número SF/SPIP/DPIP/FFI/0895-N/2017.

Mediante el cual por concepto de subsidio la "SECRETARÍA", entregó al municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, la cantidad de \$1, 400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN), para la pavimentación a base de concreto hidráulico de las calles 1ra. Privada de Álvaro Obregón y 2ª privada de Álvaro Obregón de Soledad ETLA, Oaxaca.

Precisando el cumplimiento dado a la cláusula QUINTA del citado convenio, respecto de la aplicación de los citados recursos públicos, que obligó a la Autoridad Municipal a destinar la cantidad antes referida, exclusivamente para el objeto descrito en la cláusula PRIMERA del multicitado convenio, esto es la pavimentación a base de concreto hidráulico de las calles 1ra. Privada de Álvaro Obregón y 2ª privada de Álvaro Obregón de Soledad ETLA, Oaxaca.

Que informe si oportunamente en su caso, dio cumplimiento a la cláusula DÉCIMA del convenio en cita y se firmó un acuerdo modificatorio del mismo, de ser así me proporcione copia certificada de dicho convenio modificatorio.

Que me informe las fechas de inicio y terminación de dicha obra de pavimentación.

**TERCERO:** Solicito se me informe el cumplimiento dado al convenio identificado como "CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, REPRESENTADA POR REINA AMADA VELAZQUEZ MONTES, EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA, EN DELANTE "LA SECRETARÍA" Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLEDAD ETLA, OAXACA, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EL C. MARIO ALBERTO MARTINEZ VELÁSQUEZ Y LA SÍNDICO MUNICIPAL LA C. CONSUELO OLIVERA GONZÁLEZ, CON EL CARÁCTER DE INSTANCIA EJECUTORIA EN ADELANTE "EL MUNICIPIO" A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES"... de fecha 10 de mayo del año 2017, según oficio de notificación número SF/SPIP/DPIP/FORTALECE/0611-N/2017.

Mediante el cual la "SECRETARÍA", transfirió al municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, la cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MN), para la pavimentación a base de concreto hidráulico de la calle sin nombre de Soledad ETLA, Oaxaca.

Debiendo precisar en la información requerida lo siguiente.-

a).- Que empresa privada, fue la responsable de realizar y ejecutar, dichos trabajos.

b).- Si la empresa contratada para realizar dicha obra pública, obtuvo el contrato, mediante asignación directa, invitación o licitación pública.

c).- Si la empresa contratada para realizar dichos trabajos, otorgó garantía por sus servicios, que tipo de garantía o si otorgó póliza de fianza por concepto de garantía, ante una Institución Afianzadora legalmente establecida, tanto por conceptos de anticipo, como de vicios ocultos, de resultar esto último, se le proporcione el número de pólizas de fianza otorgada y el nombre de la Afianzadora.

h).- Se me proporcione copia certificada de la documentación que justifique la información que solicito en cada uno de los incisos anteriores, incluyendo la totalidad del expediente técnico.

**CUARTO:** Se me proporcione copias certificadas de todas las sesiones de Cabildo Municipal realizadas por el H. Ayuntamiento de Soledad ETLA, Oaxaca, a partir del día 12 de abril del año 2017 al día 04 de abril del año 2018, tanto Ordinarias, extraordinarias y solemnes.

**QUINTO:** Se me informe respecto del mantenimiento preventivo y correctivo, que se haya brindado a las unidades de motor que se utilizan para los servicios municipales, específicamente patrulla, ambulancia y camión tipo volteo. Así como los talleres en que se hayan dado dichos servicios y los montos invertidos en ellos, debiendo hacer entrega en copia certificada de las constancias documentales que avalen dicha información.

**SEXTO:** Se me informe respecto del monto total del presupuesto público municipal, asignado al pago de aguinaldo correspondiente al año 2017 y cubierto a los trabajadores municipales.

**SÉPTIMO:** Me proporcione copia certificada del contenido del informe de labores que rindió como Presidente Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca, correspondiente al ejercicio 2017, así como el día, hora y lugar en que lo haya realizado.

**OCTAVO:** Se me informe respecto del monto a que ascienden los recursos obtenidos por concepto de ingresos propios, por los diferentes servicios que proporciona la Administración Municipal, así como el destino dado a los mismos, proporcionando la documentación comprobatoria en copia certificada.

...”

## **Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de mayo del presente año, el Recurrente interpuso escrito ante la oficialía de partes de este Instituto mediante el cual promovía Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud e información, en los siguientes términos:

“...Que de conformidad con lo establecido por los artículos 128 fracción VI, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, solicito se me tenga interponiendo RECURSO DE REVISIÓN en contra del sujeto obligado denominado PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD ETLA, OAXACA ante su negativa a proporcionar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

Para efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el último de los numerales citados manifiesto

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE.- \*\*\*\*\* Por su naturaleza no existe Tercero Interesado.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
---

II.- SUJETO OBLIGADO: C. MARIO ALBERTO MARTÍNEZ VELASQUEZ, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Soledad ETLA, Oaxaca. Domicilio del sujeto obligado, interior del Palacio Municipal, Centro, del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca.

III.- Mi domicilio para recibir notificaciones lo tengo señalado al proemio de mi escrito.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE: En el caso lo constituye la solicitud de información Pública, realizada al sujeto obligado, mediante petición por escrito de fecha 04 de abril del año en curso y recibida en área de oficialía de partes, en la misma fecha, según consta en acuse de recibido con sello y firma original, que adjunto.

V.- FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: 04 de abril del 2018, sin que exista respuesta a la fecha.

VI.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: Se ha negado el sujeto obligado a proporcionar la información que le solicité por escrito, sin que exista causa justificada para ello, ya que no se trata de información reservada o confidencial y a la fecha de presentación de mi solicitud ha transcurrido con exceso el lapso de 15 días hábiles que mencionado el artículo 123 del cuerpo de leyes en consulta, aunado al hecho de que mi petición reúne los requisitos establecidos por los numerales 109, 110, 111, 112 fracción II y 113 de la Ley de la Materia.

VII.- No existe respuesta, por parte del sujeto obligado.

Antecedentes:

Con fecha 04 de abril del año en curso, presenté por escrito una solicitud de información pública al Presidente Municipal de Soledad Etla, Oaxaca, la misma realicé en mi carácter de ciudadano de dicha municipalidad, establecí domicilio cierto para recibir notificaciones, sin que hasta el día de hoy, se me haya comunicado por escrito la respuesta a mi solicitud de información; lo anterior lo acredito con el original del acuse de mi petición, que adjunto como prueba, habiendo transcurrido a la fecha más de 15 días hábiles.

PRUEBAS:

1.- Documental privada, consistente en el original del acuse de recibido del escrito de petición, de fecha 04 de abril del año 2018 y recepcionado en la misma fechas, con sello oficial y firma de Oficialía de partes, del sujeto obligado.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

IV.- LA DE INFORME QUE RINDA EL SUJETO OBLIGADO.

Por lo antes expuesto, a ustedes Ciudadanos Consejeros, atentamente pido:

ÚNICO: Den trámite al recurso de revisión planteado, solicitar el informe correspondiente al sujeto obligado, y en su oportunidad declarar procedente el Recurso y emitir resolución en la que se declare fundado el motivo de inconformidad y se ordene al sujeto obligado a proporcionar de manera total y a su propia costa, la información que le fue solicitada por el suscrito, consistente en cada uno de los puntos indicados en el escrito de solicitud ya descrito.

### **Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción VI, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./101/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.

**Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la ciudadana Consuelo Olivera González, Síndico Municipal, mediante oficio número MSE/110/SINDICATURAMUNICIPAL/2018, realizando manifestaciones en relación a la solicitud de información del Recurrente, en los siguientes términos:

*“...Quien suscribe, **CONSUELO OLIVERA GONZÁLEZ**, Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Soledad Etlá, Oaxaca, personalidad que acredito con las copias certificadas de mi nombramiento y la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que anexo al presente, señalando como domicilio para recibir notificaciones las oficinas que ocupa el Palacio Municipal ubicado en domicilio Conocido Palacio Municipal, así mismo proporciono el correo electrónico oficial del Ayuntamiento para recibir notificaciones [municipiodesoledadetla@gmail.com](mailto:municipiodesoledadetla@gmail.com), ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

*En atención al recurso de revisión promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 68 fracciones I, II y XXXII, de la ley Organiza Municipal del Estado de Oaxaca, en representación del sujeto obligado Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, con el presente oficio rindo el informe solicitado al Ayuntamiento en el punto segundo de su acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que no cuenta con unidad de transparencia.*

*Por lo anterior, manifiesto que existe respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano \*\*\*\*\* el dieciséis de mayo del año en curso dirigido por el Presidente Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca, como lo acredito con la copia del acuse de recibido del oficio MSE/075/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2018, que anexo al presente.*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

*Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, esta autoridad debe sobreeser el presente recurso de revisión.*

Anexando a su oficio COPIA SIMPLE de oficio número MSE/075/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho signado por Mario Alberto Martínez Velásquez, Presidente Municipal Constitucional de Soledad Etlá, Oaxaca, así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente contestando la vista que se le dio respecto del informe del Sujeto Obligado, realizando manifestaciones al respecto, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día tres de mayo del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

**Cuarto.- Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en de determinar si se actualiza la falta de respuesta aducida por el Recurrente y con ello si se vulneró el derecho de acceso a la información, determinando además si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*“Artículo 6o. ...*



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre recursos públicos municipales asignados por la Administración Municipal a diversos eventos, así como copias certificadas de las sesiones de cabildo, e información sobre el cumplimiento a diversos convenios, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada no corresponde a aquella que sea reservada o confidencial, por el contrario parte de ella encuadra dentro de la señalada como pública de oficio, establecida en el artículo 71 fracción II, inciso b), al referirse a las actas de sesión de cabildo. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado al realizar sus manifestaciones a través de la Síndico Municipal respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, manifestó que existió respuesta a la solicitud de información, remitiendo copia de dicha respuesta, por lo que se puso a vista de la Recurrente requiriéndolo que manifestara lo que a su derecho conviniera, contestando el Recurrente no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada por lo que a efecto de establecer si el Sujeto Obligado proporcionó la información se analizará la respuesta. -----

Es así que conforme a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que respecto de los puntos PRIMERO, TERCERO, QUINTO y OCTAVO de la solicitud de información, le contesta que no es posible proporcionar la información en virtud de que no está contemplado dentro de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto debe decirse que lo establecido por los artículos antes citados corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición en medios electrónicos sin que medie solicitud de por medio de acuerdo a sus facultades, sin embargo eso no quiere decir que aquella información que no esté contemplada en dichos preceptos no debe ser proporcionada. -----

En relación a lo anterior, los artículos 4 y 12 de la Ley General de Transparencia establecen:

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

**“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

Es decir, toda aquella información que posean los sujetos obligados es pública y excepcionalmente no podrá darse acceso a ella cuando tenga el carácter de reservada o confidencial de acuerdo a lo establecido por las Leyes de la materia.

En este sentido, si bien la información solicitada en dichos puntos no está establecida por los artículos citados por el Sujeto Obligado, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información, pues además está relacionada a sus funciones y vinculada a la asignación de recurso público.-----

Respecto del punto SEGUNDO, el Sujeto Obligado responde que es incompetente para dar respuesta, siendo competencia de la Secretaría de Finanzas, sin embargo se observa que lo solicitado en dicho punto se refiere a un convenio entre la Secretaría de Finanzas y el Sujeto Obligado, por lo que éste al ser parte debe de conocer de lo requerido, por lo que no es procedente el declararse incompetente para dar respuesta al planteamiento realizado, máxime que no motivó por qué no le compete conocer de dicha información. -----

Respecto de los puntos CUARTO y SÉPTIMO de la solicitud de información, el Sujeto Obligado señala que están a su disposición para su consulta la información requerida, sin embargo es necesario señalar que el Recurrente requirió copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo y del informe del Presidente Municipal del ejercicio 2017.-----

En relación a lo anterior debe decirse que la entrega de copias certificadas es viable de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 113.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, **copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.**” (Lo subrayado es propio).

Siendo procedente en el caso de solicitar copias simples o certificadas, el pago de derechos que en su caso proceda, debiendo indicar al solicitante el costo y el procedimiento de pago para su expedición, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley General de Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Lo anterior resulta procedente siempre y cuando la respuesta haya sido dentro de los quince días establecidos por la Ley de Transparencia, sin embargo, la sanción que conlleva el no hacerlo del conocimiento del Recurrente dentro de dicho plazo es el que el Sujeto Obligado proporcione tal documentación a su propia costa, como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 124.** Cuando el sujeto obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información, motivo de dicho recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información corriendo a su costa, los gastos correspondientes.”

Es así que, aun cuando el Sujeto Obligado indicó que existió respuesta a la solicitud de información, ésta fue fuera el plazo establecido por la Ley de la

materia, pues conforme a la documental que obra a fojas 4 a 7 del expediente que se resuelve, se tiene que la solicitud de información fue presentada el día cuatro de abril del presente año, por lo que el plazo de quince días hábiles establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado para dar respuesta a toda solicitud de información operó del cinco de abril de dos mil dieciocho al veinticinco del mismo mes y año. Sin embargo, la respuesta fue otorgada el hasta el día dieciséis de mayo del presente año, como se observa a foja 16 del expediente, por lo que si bien pretendió modificar el acto consistente en la falta de respuesta proporcionando la misma a la Recurrente, ésta no fue satisfactoria.

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Síndico Municipal, manifiesta que no cuentan con Unidad de Transparencia, siendo una de las obligaciones de todo Sujeto Obligado el contar con ella, tal como lo establece el artículo 10 fracciones XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

*...*

*XVII. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

*XVIII. Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quienes dependerán directamente del titular del sujeto obligado, y “*

Es así que también resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que integre su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, informando a este Instituto el cumplimiento a ello y el nombre de sus integrantes. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, le proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

De la misma manera, al momento en que informe sobre el cumplimiento a esta Resolución deberá informar sobre la integración de su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, informando además el nombre de sus integrantes.

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Así mismo, es preciso señalar que el incumplimiento a una Resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, esto conforme a lo establecido por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. -

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, le proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

De la misma manera, al momento en que informe sobre el cumplimiento a esta Resolución deberá informar sobre la integración de su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia, informando además el nombre de sus integrantes.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el Considerando **Cuarto**, se **Ordena** al Sujeto Obligado que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad y Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

**Sexto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Séptimo.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

**Octavo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado. - -



**Noveno.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

